



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-256/2023

ACTORA:
IRMA HERNÁNDEZ ARROYO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

COLABORÓ:
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del juicio de clave TEEP-JDC-064/2023, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora o promovente	Irma Hernández Arroyo
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN o Partido	Partido Acción Nacional
Resolución 111	Resolución de clave CJ/JIN/111/2022 emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Sentencia impugnada resolución controvertida	o Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio de clave TEEP-JDC-064/2023

De la narración de hechos que la promovente hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Juicio de inconformidad.

1. Escrito. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la actora presentó ante la Comisión un escrito para promover juicio de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en la Asamblea Municipal del PAN en Chignahuapan, Puebla, celebrada el veinticuatro de septiembre de ese año.

Con dicho escrito, previa la tramitación correspondiente, en su oportunidad se integró el expediente de clave CJ/JIN/111/2022 del índice de la Comisión.

2. Resolución 111. El catorce de julio, la Comisión declaró infundados los agravios entonces aducidos y confirmó los resultados de la Asamblea en cuestión.



II. Suspensión de labores del Tribunal local. Mediante acuerdo plenario 079/2023, la autoridad responsable determinó la suspensión de sus labores del dieciocho al veintiocho de julio, con las precisiones que estimó necesarias, haciéndose del conocimiento de la ciudadanía a través del aviso respectivo.

III. Juicio local.

1. Demanda. El treinta y uno de julio, la actora presentó ante el Tribunal local, un escrito para controvertir la resolución 111, con el que se integró el juicio de la ciudadanía local de clave TEE-JDC-064-2023.

2. Sentencia impugnada. El dieciocho de agosto, la autoridad responsable desechó de plano la demanda de la actora al considerar que se presentó de forma extemporánea.

IV. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el veinticinco de agosto, la promovente presentó ante la autoridad responsable, la demanda que originó el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

2. Recepción y turno. El treinta de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, con las que en su oportunidad la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-256/2023**, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por una ciudadana que, acude por propio derecho y ostentándose como militante del PAN y aspirante a presidir el Comité Directivo Municipal del Partido en Chignahuapan, Puebla, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local que desechó la demanda que interpuso en dicha instancia en contra de la resolución 111; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Puebla- en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos 1, 2 y 4.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas².

² Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.



SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella la promovente precisó su nombre y estampó su firma autógrafa; identificó la resolución controvertida; mencionó los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 7 párrafo 2 de la misma Ley.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de las constancias del expediente, la resolución controvertida fue emitida el dieciocho de agosto y notificada a la actora el veintiuno siguiente³; de este modo, si presentó su demanda el veinticinco de agosto, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La promovente cumple con dichos requisitos, ya que se trata de una ciudadana quien acude por propio derecho -ostentándose como militante del PAN y aspirante a presidir el Comité Directivo Municipal del Partido en Chignahuapan, Puebla-, para controvertir la sentencia impugnada en la que fue parte, y mediante la cual la autoridad responsable desechó la demanda que promovió en dicha instancia; por lo que le asiste interés jurídico para combatirla.

³ Como se advierte de la cédula y la razón de notificación personal visibles en las fojas 344 y 345 del cuaderno accesorio único.

d) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 325 del Código electoral, las determinaciones que emita el Tribunal local son definitivas en la entidad.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

TERCERA. Contexto de la impugnación. Para contar con claridad respecto al tema de la controversia se considera necesario contextualizarla a partir del contenido de la sentencia impugnada y la síntesis de los agravios que la promovente expuso en su demanda federal.

A. Resolución controvertida.

Como se ha señalado en los antecedentes de esta determinación, en su oportunidad, la actora acudió ante el Tribunal local para combatir la resolución 111 mediante la que la Comisión había desestimado sus agravios en la instancia partidista encaminados a controvertir los resultados de la asamblea municipal del PAN en Chignahuapan, Puebla, celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós.

No obstante, y una vez realizada la tramitación correspondiente el Tribunal local determinó desechar el juicio de la ciudadanía intentado al considerar que la demanda había sido presentada fuera del plazo de los tres días previsto en el Código electoral.

Para explicar tal conclusión, la autoridad responsable partió de asumir que le asistía la jurisdicción y competencia para conocer



de la vía intentada por la promovente, de conformidad con lo previsto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código electoral “...*por tratarse de un juicio de la ciudadanía interpuesto, por una ciudadana en contra de la sentencia dictada por el órgano intrapartidista del PAN, misma que considera violatorio de sus derechos político-electorales.*”.

Luego, reconoció el carácter de tercera interesada en el juicio a quien se ostentó como presidenta electa del Comité Municipal del PAN en Chignahuapan, Puebla y enseguida estudió si en la especie se actualizaba alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 369 y 372 del Código electoral.

A partir de referir que conforme al primero de los numerales citados, se dispone que serán notoriamente improcedentes los recursos y por tanto deberán desecharse de plano cuando “...*su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código*”, estableció las circunstancias normativas y fácticas relevantes del caso que resultaban útiles para determinar si se surtía tal causal de improcedencia.

Así, en la resolución controvertida se describe que, de acuerdo con el Código electoral, los medios de impugnación como el intentado por la actora deben presentarse dentro de los plazos legales establecidos para ello, con lo que se impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

También se señaló que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido se extingue cuando éste no es

ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez firmeza del acto.

Enseguida, señaló que de conformidad con el artículo 353*bis* del Código electoral, el juicio de la ciudadanía es el medio jurisdiccional a través del que se combaten las violaciones a los derechos políticos establecidos en la normativa electoral, teniendo como plazo para su interposición el de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

A partir de lo anterior, por lo que hace al caso concreto, el Tribunal local estableció lo siguiente:

- Que de las constancias del expediente se desprendía que la resolución 111 fue dictada y notificada a la actora el (viernes) catorce de julio.
- Por lo anterior el plazo de tres días para impugnarla transcurrió del (lunes) diecisiete al (miércoles) diecinueve de julio siguiente -lo que incluso ilustró de manera esquemática-.
- Que la promovente presentó su demanda local el (lunes) treinta y uno de julio; es decir, habiendo transcurrido once días hábiles, lo que estimó actualizaba la extemporaneidad de su presentación.

Pero la autoridad responsable no solo se limitó a enunciar los argumentos referidos, sino que también explicó que la actora había presentado su escrito directamente ante el Tribunal local y no en la Comisión y ante ello destacó que incluso de atender a la tesis XX/99 de la Sala Superior, de rubro: **DEMANDA**



PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN⁴, lo cierto era que el establecimiento de casos excepcionales en que se puede interrumpir el plazo no debía traducirse en una opción para que los medios de impugnación intentados se presenten en tiempos distintos a los legalmente establecidos.

Bajo esta precisión, en la sentencia impugnada se destacó que en el caso no existía una situación excepcional como la explicada en la tesis citada puesto que la actora *“...solo refiere haber presentado en tiempo y forma derivado de la suspensión que estableció este Tribunal y no así de una imposibilidad de presentarlo ante la autoridad responsable”*.

Además, el Tribunal local hizo referencia al criterio establecido por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía de clave SCM-JDC-260/2022 y señaló que en atención a que en el mismo se estableció que para garantizar el acceso a la justicia se debía analizar si la composición del comunicado -de suspensión de labores- emitido por el Tribunal local podía ser motivo de confusión, en el caso concreto examinaría el contenido del aviso de suspensión emitido con base en el acuerdo plenario 079/2023 y su normatividad aplicable para *“...clarificar si la redacción de los mencionados pudo actualizar una excepción en la presentación extemporánea...”*.

Así, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable refiere el contenido del comunicado aludido publicado en las redes

⁴ Emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42.

sociales, así como en los estrados físicos y electrónicos del Tribunal local e incluso el contenido del Acuerdo de pleno 079/2023.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable consideró que había establecido de manera clara y precisa que la suspensión de plazos y términos no aplicaba para la interposición de los medios locales ya que los mismos debían presentarse ante la autoridad u órgano que en cada caso resultara responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 363 del Código electoral.

De esta manera, el Tribunal local argumentó que si la misma actora ocupó como argumentación de su demanda el contenido del Acuerdo plenario 079/2023 para justificar la fecha en que presentó su demanda, era posible advertir que conocía su contenido por lo que debió atender a que la suspensión en el plazo no aplicaba para el supuesto de su escrito de demanda al tratarse de un medio de impugnación local que debía ser presentado ante la entonces responsable; es decir, ante la Comisión pues había sido el órgano que emitió la resolución 111 que combatía en aquella instancia.

Así, se estimó que no resultaba idóneo aludir al aviso atinente para justificar su falta de cuidado en la presentación oportuna de la demanda ya que no existía excepción alguna por la que la promovente encontrara justificado presentar el juicio de la ciudadanía local fuera del plazo previsto para ello; de ahí que determinara, con fundamento en el artículo 369 del Código electoral, que lo procedente era desechar de plano la demanda intentada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-256/2023

B. Síntesis de agravios.

Al acudir a esta instancia federal, la actora controvierte la sentencia impugnada al estimar que fue indebido el desechamiento de la demanda que interpuso ante el Tribunal local, lo cual sustenta en los siguientes agravios:

La promovente sostiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Tribunal local debió realizar una interpretación progresiva de la norma en favor de sus derechos humanos y no considerar que su derecho de acceso a la justicia se agota con la interpretación literal de las reglas sobre las que opera la legalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

La actora agrega que, al emitir la sentencia impugnada, la autoridad responsable desconoció el lugar que ocupa como tribunal competente para resolver la demanda que intentó en aquella instancia conforme a lo previsto en el artículo 353*bis* del Código electoral, pues presentó su demanda primigenia una vez agotado el recurso partidista, según prevé dicho numeral.

En ese sentido aduce que en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y ante “...*la imposibilidad material y económica para poder desplazarme a la Ciudad de México...*” presentó su demanda ante el Tribunal local respetando los plazos dispuestos por la ley y descontando los días en que el señalado órgano jurisdiccional local tuvo su periodo vacacional.

Para sostener lo anterior, la actora invoca la tesis XX/99 de rubro: **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE**

VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN, previamente citada, resaltando que su residencia como los hechos materia de la demanda se originaron en Chignahuapan, Puebla, a dos horas de la Ciudad de Puebla y cinco de la Ciudad de México, por lo que a su juicio se debe revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que estudie el fondo de la demanda interpuesta en aquella instancia en contra de la resolución 111.

CUARTA. Estudio de fondo. Como se advierte de la síntesis previa, en el caso debe analizarse si la demanda intentada por la promovente ante la instancia local fue debidamente desechada por ser extemporánea o si, por el contrario, se actualizaba algún supuesto jurídico que el Tribunal local debió tomar en consideración para analizar en el fondo las pretensiones de la hoy actora.

Dada su estrecha relación, los motivos de disenso identificados con antelación serán analizados de manera conjunta con las precisiones que en cada caso sean necesarias, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵, no causa perjuicio alguno a la actora, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice.

Ahora bien, como se observa de sus agravios, en primer lugar, la promovente destaca que conforme al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Tribunal local debió realizar una interpretación progresiva de la norma en

⁵ Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.



favor de sus derechos humanos y no considerar que su derecho de acceso a la justicia se agota con la interpretación literal de las reglas sobre las que opera la legalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral; afirmando, asimismo, que al desechar su demanda, la autoridad responsable pasó por alto que conforme al Código electoral es la autoridad competente para conocer del fondo de sus agravios primigenios, lo que debió hacer además, en tanto que había agotado la instancia partidista previa.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios aludidos resultan **infundados** según se explica enseguida.

De entrada, para abordar tales alegaciones es necesario distinguir dos nociones esenciales: la competencia como presupuesto procesal y los requisitos de procedibilidad y su exigencia en el sistema de medios de impugnación.

Así, se destaca entonces que la competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relaciona con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso⁶.

Es decir, la competencia es un presupuesto procesal, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la

⁶ Definición contenida en la tesis I.3o.C.970 C, de rubro: **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1981, que sirve como criterio orientador.

obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere⁷.

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión; lo que, en el caso concreto, no aconteció en tanto que el Tribunal local sí reconoció su competencia para conocer sobre la impugnación de la resolución 111, de ahí que contrario a lo afirmado por la promovente, lo cierto es que la autoridad responsable no pasó por alto que se surtía a su favor la competencia en el asunto en cuestión.

No obstante, fue al examinar la oportunidad de la demanda interpuesta que el Tribunal local apreció que, aun contando con esa competencia, en el caso concreto la actora había dejado de cumplir con un requisito de procedencia o admisibilidad y que por tanto -toda vez que consideró que la demanda resultaba extemporánea- no podía emitir un pronunciamiento que resolviera el fondo de lo planteado.

Es decir, la autoridad responsable no dejó de reconocer que conforme al Código electoral era el órgano jurisdiccional competente para conocer de la materia controvertida, sino que observó que no se cumplía un requisito de admisibilidad del medio de impugnación intentado, en específico el de la interposición oportuna de la demanda en el plazo de tres días previsto también por el aludido Código.

Al respecto, resulta orientador el desarrollo jurisdiccional que se ha dado en el sistema jurídico nacional precisamente al

⁷ Similares consideraciones se han sostenido al resolver el diverso juicio de clave SCM-JDC-60/2023.



interpretar las directrices contenidas en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que la actora estima vulnerado con la emisión de la sentencia impugnada.

Así, se ha señalado que el derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo en cuestión implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, por lo que, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte.

En ese contexto se recoge también que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

No obstante, se reconoce igualmente que **el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el juicio de que se trate no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo**, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

Además, se explica que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos.**

De manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para la persona interesada y deben resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que **no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.**

En este sentido, se concluye que el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano.

Lo anterior de conformidad con la tesis a. CCLXXV/2012 (10a.), de rubro: **DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**⁸,

⁸ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 525.



que, cambiando lo que deba ser cambiado, se considera orientador al presente caso.

En ese mismo tenor, en la tesis 1a. LXXXIV/2013 (10a.) de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**⁹, se ha señalado que si bien la reforma al artículo 1 de la Constitución de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado o gobernada, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa**, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Así, como se anunció, contrario a lo manifestado por la promovente, el Tribunal local al emitir la resolución controvertida no desconoció que se surtiera la competencia a su favor, sino que analizó que se incumplía con uno de los requisitos de procedibilidad del juicio intentado, ello al estimar que la demanda se presentó de manera extemporánea.

⁹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 890.

Siendo que, como se ha visto, el establecimiento de tales requisitos no contraviene lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni tampoco era posible realizar una interpretación más favorable a sus derechos humanos -según considera la actora- que llevara a dejar de analizar si dichos requisitos se surtían o no en el caso concreto dado que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de los recursos resulta compatible con la Convención aludida, y esa efectividad implica que, potencialmente, solo cuando se cumplan tales requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos¹⁰.

Sin que obste a lo anterior el que al acudir a esta Sala Regional la actora señale que en la sentencia impugnada la autoridad responsable desconoció el lugar que ocupa como tribunal competente para resolver la demanda que intentó en aquella instancia conforme a lo previsto en el artículo 353*bis* del Código electoral, pues presentó su demanda primigenia una vez agotado el recurso partidista, según dispone dicho numeral.

Lo anterior porque si bien el artículo en cuestión refiere en cuanto al tema señalado por la promovente que: *Tratándose de controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos éstas serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal*; lo cierto es que también prevé que para ello el juicio intentado debe

¹⁰ Al respecto, orienta -cambiando lo que deba ser cambiado- la tesis VII.2o.C.14 C (10a.) de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1495.



interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Esto es relevante porque cumplir con un requisito de procedibilidad; como en el caso estima la actora sucedió ya que agotó en primer lugar el recurso de inconformidad ante la Comisión, no exime del cumplimiento de otro de ellos -previsto también en la ley aplicable- y que consistía en presentar la demanda correspondiente dentro del plazo de tres días, cuestión esta última que es la que determinó el sentido de desechar, por extemporáneo, el juicio intentado por la promovente ante el Tribunal local.

De ahí que, deban desestimarse las alegaciones así enderezadas por la actora pues el desechar dictado no se basó en la falta de agotamiento de la instancia partidista previa, sino en la extemporaneidad de la demanda presentada; siendo necesario entonces verificar, a la luz de sus motivos de disenso ante este órgano jurisdiccional, si correctamente se contabilizó el plazo para concluir que la demanda primigenia no se presentó de manera oportuna.

Al respecto, la actora afirma que en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y ante “...*la imposibilidad material y económica para poder desplazarme a la Ciudad de México...*” -sede de la Comisión- presentó su demanda ante el Tribunal local respetando los plazos dispuestos por la ley y **descontando los días en que el señalado órgano jurisdiccional local tuvo su periodo vacacional.**

Para sostener lo anterior, invoca la tesis XX/99 de rubro: **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE**

LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN, citada previamente, resaltando que su residencia como los hechos materia de la demanda se originaron en Chignahuapan, Puebla, a dos horas de la Ciudad de Puebla y cinco de la Ciudad de México.

Los motivos de disenso así formulados deben desestimarse igualmente en tanto que, por un lado, en la resolución controvertida la autoridad responsable señaló a la promovente que había sido omisa en precisar la imposibilidad de presentar su demanda ante la Comisión (órgano responsable de la resolución 111) y optar por haberlo hecho ante el propio Tribunal local pero, además, explicó también que la única justificación para que la actora adujera que había presentado su demanda primigenia en tiempo y forma era que lo había hecho derivado de la suspensión establecida por el aviso atinente emitido por el Tribunal local, cuestión ésta última que la actora reitera al acudir a esta Sala Regional.

Ahora bien, para abordar lo anterior -como adecuadamente señaló la autoridad responsable- debe partirse de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral que rige en el estado de Puebla prevé que ordinariamente debe presentarse la demanda intentada ante el órgano o autoridad responsable¹¹, que en el caso concreto era la Comisión.

¹¹ De conformidad con el Código electoral, en específico el artículo 363 primer párrafo que prevé “...**Una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable**, el Secretario del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado...” en relación con el diverso 369 fracción I que contempla: “...En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:
I. Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable...”.



Sin embargo, en el expediente no obra constancia alguna de la que pueda desprenderse elementos objetivos respecto a la imposibilidad que hubiera tenido la promovente para presentar la demanda en la instancia partidista responsable y que se hubieran puesto a consideración del Tribunal local mediante la demanda primigenia, lo que torna **inoperante** el motivo de disenso analizado¹².

Sin que sea posible llegar a una conclusión distinta aun con la mención en su demanda federal respecto a “...*la imposibilidad material y económica para poder desplazarme a la Ciudad de México...*” o la carga horaria diferenciada de su presentación en la Ciudad de Puebla o en la Ciudad de México, pues como se ha señalado, no fueron circunstancias que fueran puestas a consideración del Tribunal local y, por tanto, no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas; sin que se advierta tampoco que hubieran surgido con posterioridad o por una actuación reprochable a la autoridad responsable.

E incluso de estimar que se presentaba alguna situación irregular que justificara su presentación directamente ante el órgano jurisdiccional resolutor (es decir, el Tribunal local) ello debía hacerse en el plazo de tres días previsto en el Código electoral.

No obstante, la actora acudió a presentar su demanda once días hábiles después de ello, lo que evidencia su extemporaneidad

¹² Al respecto, orientan las razones esenciales de la tesis VI.2o.A. J/7, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, abril de 2005, página 1137.

sin que el aviso de suspensión de labores emitido por el Tribunal pueda justificar tal lapso, como acertadamente se refiere en la resolución controvertida.

Esto es así porque de su contenido se advierte, por lo que al caso interesa, lo siguiente:

...SE HACE DE CONOCIMIENTO A LA CIUDADANÍA Y AL PÚBLICO EN GENERAL, QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, SUSPENDERÁ LABORES LOS DÍAS LUNES 17 AL VIERNES 28 DE JULIO, REANUDÁNDOSE LABORES EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2023, POR ESTAR CONSIDERADO COMO PERIODO VACACIONAL DEL PERSONAL, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y CON EL ACUERDO PLENARIO 079/2023.

EN CONSECUENCIA NO CORRERÁN LOS PLAZOS NI TÉRMINOS EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 348 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, DE LOS QUE SE ESTÉN TRAMITANDO ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL; NI DE LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERALES CONTEMPLADOS EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CONTRA LAS RESOLUCIONES O ACUERDOS PLENARIOS DICTADOS POR ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL Y POR ENDE, QUEDA SUSPENDIDO CUALQUIER TÉRMINO, JUDICIAL ADMINISTRATIVO Y DE TRANSPARENCIA, SALVO ALGUNA CUESTIÓN QUE EL PLENO DETERMINE DE URGENTE RESOLUCIÓN.

LO ANTERIOR NO APLICA PARA LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES LOCALES, PUES CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 363 Y 369 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, ESTOS DEBEN PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN COMBATIDO...

(énfasis añadido)

Es decir, se aprecia que existió claridad respecto a que la suspensión de plazos no se surtía para la interposición de los medios de impugnación electorales locales¹³, lo que resultaba aplicable aun si los mismos se hubieran interpuesto ante el

¹³ Y en ese sentido, tampoco podría considerarse aplicable el contenido de la jurisprudencia 16/2019 de rubro: **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25.



Tribunal local y no ante la responsable primigenia de estimarse -como hace la actora- que concurrían circunstancias especiales que justificaran su presentación directa ante el órgano jurisdiccional electoral local.

Máxime que, como incluso el propio Tribunal local recogió en la resolución controvertida, el anuncio de suspensión de plazos no causaba confusión sobre qué asuntos y cuáles no debían entenderse suspendidos en sus plazos, a diferencia de lo razonado por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-260/2022; siendo que la actora tampoco hace valer que existiera tal confusión, sino que, como se aprecia de sus agravios ante esta Sala Regional, los mismos tienen base en que el Tribunal local debía recibir excepcionalmente su demanda y que su interposición fue oportuna dado el aviso de suspensión de labores de dicho órgano jurisdiccional; circunstancias que han sido desestimadas en párrafos previos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notificar por **correo electrónico** a la actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.